

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MARCILLA HORACIO FERNANDO C/ SUCESTORES DE GOMEZ ORLANDO RAUL S/ ORDINARIO (CONOCIMIENTO POSTERIOR)**", (**RO-27171-C-0000**) (**A-2RO-2454-C2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Vuelven a resolver el recurso de [casación](#) que interpone el Sr. Marcilla contra la [resolución](#) dictada por esta Cámara el 14/05/26.

Referidos en breve resumen las argumentaciones, señala la recurrente los recaudos de admisibilidad y atribuye a la resolución impugnada error en la aplicación y la interpretación de la ley y en arbitrariedad en la valoración de la prueba con apartamiento de las constancias de la causa.

[Responde](#) el traslado la demandada y se opone a la concesión del recurso por no acreditar los recaudos legales de admisibilidad, no refutar los argumentos de la resolución, y reeditar cuestiones de hecho y prueba irrevisables en casación.

II. En la labor que imponen los artículos 251 y 252 del CPC de revisar la admisibilidad formal del recurso, observo que aunque la presentación se realizó en plazo oportuno y contra sentencia definitiva, la impugnación no es admisible pues omite refutar idóneamente los argumentos vertidos en la sentencia y aborda cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria a la que intenta acceder.

III. Observo así que no demuestra de manera clara los vicios que atribuye a la resolución, ni la alegada contradicción con la ley, ni expone la necesaria crítica - concreta y razonada- de los fundamentos centrales en los que se basa la sentencia, no logrando poner en duda la decisión como acto jurisdiccional válido.

Recordemos en este sentido que la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse con claridad meridiana.

Viene sosteniendo el más alto tribunal provincial, la falta de una crítica concreta y pormenorizada impide tener por satisfecha las exigencias legales que el acceso a la

excepcional vía impone.

Lo señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/ Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION" (Expediente N° CI-38023-C-0000 "... se ha dicho que la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art 286 del CPCyC (STJRNS1 - Se. 08/22 Harrison) El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna (cf Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación)....." Asimismo "... se advierte que los razonamientos sustentatorios de las invocadas violaciones normativas y de la doctrina legal trasuntan en realidad una discrepancia subjetiva con la solución dada al caso y pretenden debatir nuevamente cuestiones de hecho y prueba propias del mérito y ajenas al recurso extraordinario. En tal orden de ideas, podrán encontrarse argumentos para el disenso, como de hecho los halla y expone la recurrente, poniendo en entredicho la justicia del fallo, pero no es este el tema de tratamiento en la casación, en la que solo es dable efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo. La arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional, extremo éste que de modo alguno se encuentra acreditado"

IV. Los planteos recursivos por otra parte buscan volver a la revisión de cuestiones fácticas referidas a la valoración de las conductas de las partes, las pruebas agregadas, entre otros elementos que corresponden a los tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia de control de legalidad, salvo en supuestos de excepción que no logra acreditar.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente dijo que la interpretación de los elementos fácticos y probatorios no es tema que pueda revisarse mediante la vía extraordinaria, pues se reserva para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que debieron acreditarse.

Indicó que “La interpretación de los contratos es una cuestión de hecho reservada a la instancia ordinaria y excluida de la casación, salvo el caso de absurdo o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas del derecho que gobiernan esa interpretación.” (STJRN., Se. N 148/07, in re: “DEICAS”; Se. N° 18/09, in re: “B., N. B.”); “La interpretación, alcance y significado de un contrato constituye una cuestión circunstancial, de hecho, exenta de censura en casación reservada a las instancias ordinarias o de mérito.” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 05-04-00, “Manes, R. P. y otro c. Instituto Deportivo M.D.P.”; STJRN/ 3.-Se N° 117/07, in re: “C. DE B., B. E. y Otro”)

Conforme a lo dicho no es admisible el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones fácticas de los tribunales ordinarios, formulando distinta valoración de las pruebas, ya que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas producidas es facultad privativa de los Jueces de grado excluida en principio de la revisión por la vía del recurso de casación.

V. Es así que no alcanza con alegar una absurda valoración de la circunstancias y pruebas agregadas sino que es necesario demostrar acabadamente que la interpretación realizada sobre las ventiladas en las instancias ordinarias atenta contra toda lógica y carece de apoyo racional en que fundarse, lo cual no acredita la quejosa.

VI. Con lo cual corresponde denegar el recurso de casación interpuesto con costas y regular los honorarios del letrado Rubens Vila en el 25 % de los que corresponden a la representación letrada de la actora en primera instancia, y los de los letrados María Josefina Sacne, Lisandro López Meyer y Jorge Calamara Budiño en conjunto en el 30 % de los que les corresponden por la regulación de la instancia anterior -artículos 6 y 15 de la ley G-2212

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: denegar el recurso de casación interpuesto con costas y regular los honorarios del letrado Rubens Vila en el 25 % de los que corresponden a la representación letrada de la actora en primera instancia y los de los letrados María Josefina Sacne, Lisandro López Meyer y Jorge Calamara Budiño en conjunto en el 30 % de los que les corresponden por la regulación de la instancia anterior -artículos 6 y 15 de la ley G-2212

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.